

CORNARE	Número de Expediente: 053180632462	
NÚMERO RADICADO:	131-0649-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMB...	
Fecha:	10/06/2020	Hora: 21:39:47.69... Folios: 4

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1.-Que mediante la Resolución con número de radicado 131-0495-2020 del 6 de mayo de 2020 la Corporación decidió prorrogar **por un término de seis (6) meses**, contados a partir de la ejecutoria del dicho acto administrativo el cumplimiento por parte la sociedad PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA, identificado con NIT N° 890920304, a través de su representante legal el señor ALBERTO CALLEJAS GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 70610115 los efectos de la Resolución con radicado 131-0359-2019 de 8 de abril de 2019 en lo referente al APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS.

2.-que por Resolución 112-0984 del 24 de Marzo del 2020 Cornare procedió a SUSPENDER los términos administrativos ambientales y de licenciamiento ambiental, procedimientos sancionatorios ambientales, control y seguimiento a licencia, permisos y autorizaciones ambientales, cobros coactivos, derechos de petición, procesos disciplinarios de competencia de la Corporación, desde el 24 de marzo de 2020 siguiendo las temporalidades dictadas por el Gobierno Nacional en materia de Emergencia Sanitaria

3.-En extenso escrito de reposición con radicado 131-3921 de 26 de mayo de 2020 parte la sociedad PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA, identificado con NIT N° 890920304, a través de su representante legal el señor ALBERTO CALLEJAS GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 70610115, procede a interponer recurso contra la resolución con número de radicado 131-0495-2020 del 6 de mayo de 2020 que concedió prórroga **por un término de seis (6) meses aduciendo como argumento principal:**

“4.3 Se aclare, si la prórroga de seis meses(6) se contara a partir de la ejecutoria de la Resolución o si por el contrario se contará a partir de la fecha en que el Gobierno Nacional levante las medidas del confinamiento preventivo obligatorio que conllevan la restricción de movilización de personas y vehículos”

4.- En días recientes esta Corporación en memorando interno de fecha 4 de junio el Secretario General de Cornare OLADIER RAMIREZ GOMEZ Y FERNANDO MARIN CEBALLOS Jefe de la Jurídica indicaron:

“

CONTEXTUALIZACION

Mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección social prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, la emergencia sanitaria en Colombia, indicando que dicho termino podría prorrogarse nuevamente.

Cornare expidió la Resolución 112-0984 del 24 de marzo de 2020 que suspende los términos administrativos, situación que se tendrá hasta que cese la emergencia sanitaria.

LINEAMIENTOS

1.-La suspensión de términos continuará vigente. Prevalece para **los usuario externos** como una garantía procesal ante la crisis. Consiste en la suspensión del cumplimiento de las obligaciones, requerimientos , recursos y demás solicitudes emitidas por la Corporación

2.-Los términos iniciarán su conteo al día siguiente de finalizada la declaratoria. Los usuarios podrán renunciar a la suspensión de términos de forma tácita o expresa, a través de los canales virtuales o presenciales. La dependencia competente procederá a la evaluación técnica y jurídica de la misma; en todo caso, la actividad a tramitar deberá estar habilitada por el Gobierno Nacional o local

3.-Las visitas que se genérense realizaran con estricta observancia de los protocolos y medidas de bioseguridad dispuestos para tal fin

4.- Hasta tanto no cese la declaratoria de emergencia sanitaria, se continuará indicando en cada comunicación o notificación de la nota respecto a la suspensión de términos”

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 8° de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la, comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 de la Constitución Política, esta lece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para gara tizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (• • •)" La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 30 , Principios. (...) 1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento v competencia

establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda interponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución. Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley. (...) Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...) En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPA CA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión. (...) Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; fi) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; y) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone: "La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años".

Que el Parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2 ibídem, estable que: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo v las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10

de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del medio ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de 1991, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres para "dentro de los límites del bien común" y al respecto cabe señalar lo establecido en la Sentencia T-254 de 1993 por la Corte Constitucional:

"(.) Dice el art. 333 de la Constitución Política : "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. "La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. "La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. U.) La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (...)"

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que hechas las anteriores consideraciones y acogiendo lo establecido en el memorando referenciado en la parte considerativa se considera procedente técnica y jurídicamente aclarar la decisión impugnada; lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACLARAR la , Resolución 112-0984 del 24 de Marzo del 2020 contentiva de **la PRORROGA del termino de seis(6) meses** de la Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la sociedad PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA , identificado con NIT N° 890920304, a través de su representante legal el señor ALBERTO CALLEJAS GARCIA , identificado con Cédula de Ciudadanía número 70610115, en el sentido de indicar con precisión y con base en los lineamientos expresados por Cornare que el término de la prórroga otorgada se iniciara al día siguiente de finalizada la declaratoria de la Emergencia Sanitaria, es decir a partir del 31 de agosto del 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR . a la sociedad PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA , identificado con NIT N° 890920304, a través de su representante legal el señor ALBERTO CALLEJAS GARCIA , identificado con Cédula de Ciudadanía número 70610115 que podrán renunciar a la suspensión de términos de forma tácita o expresa, a través de los canales virtuales o presenciales.

ARTÍCULO TERCERO : INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO : COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Subdirección de Servicio al Cliente para lo de su conocimiento y competencia..

ARTICULO QUINTO . NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo , a la sociedad PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA , identificado con NIT N° 890920304, a través de su representante legal el señor ALBERTO CALLEJAS GARCIA , identificado con Cédula de Ciudadanía número 70610115, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Asi mismo aclarar que por Resolución 112-0984 del 24 de marzo de 2020 y la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección social se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020 la suspensión de los términos.

ARTÍCULO SEXTO . ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



OLGA LUCÍA ZAPATA MARÍN
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.318.06.32462

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Recurso reposición Concesión de Aguas Superficial.

Abogado/ Armando Baena.

Fecha: 9/06/2020